000251/2020

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de novimebre del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., J. A. c/ E. del V. S.A. ", expte. nro. 251/20,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 265/2018), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 670), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 650/653? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento este pleito con motivo de la apelación interpuesta por la parte actora a fs. 654, tanto contra la regulación de los honorarios regulados a los letrados de la contraria; como contra la Sentencia Definitiva nro. 43/2020, que rechazó la demanda interpuesta por el actor Sr. J. A. P., en contra de la firma E. D. V. SA; impuso las costas al actor; y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Los agravios del actor fueron agregados a fs.656/659 y contestados por la demandada a fs.663. En su memorial sostiene el Señor J. A. P. que la a quo rechazo la demanda a partir de una interpretación errónea –a su entender- de las normas que rigen el régimen laboral.

Dijo que en el punto segundo de los considerandos la magistrada hizo una interpretación equívoca o incompleta de lo establecido en el artículo 10 del C.C.T. 611/2010, respecto al personal incluido en dicho convenio. Agregó que además se apartó de lo establecido en el artículo 8 y 9 de la LCT – respecto a las condiciones y principio más favorable para el trabajador (principio in dubio pro operario), y consecuentemente se equivocó en el encuadre de la convención colectiva de Trabajo que le corresponde al indicar que entiende que el Convenio Colectivo de la actividad es el 545/08 la y que dadas sus tareas "quedo fuera de la representación y por lo tanto del ámbito personal del convenio". En el desarrollo de su argumentación explicó que la sentenciante en su mención al artículo 10 C.C.T. 611/18 (personal J. P.), omitió transcribir la parte que refiere: "y/o finalidad comercial…" Alegó que justamente el "fin comercial" ha quedado demostrado.

Señaló que en los mismos considerandos se estableció que: "…En relación al primero de los ítems correspondientes a este punto -tareas desarrolladas por el actor- de las declaraciones testimoniales rendidas en autos (Sres. C. y G. -CD 1/265/18) y Sr. L. (fs. 538 y vta.) y Sr. N. (fs. 630) se desprende en forma contundente que el accionante realizaba controles de calidad en las obras - mecánicas, eléctricas y civiles-

que realizaba la empleadora en yacimientos petrolíferos incluida la plataforma petrolera a la que accedía desde el Barco , lo que lleva a afirmar y demostrar que el Señor P. trabajaba para la empresa E. quien a su vez prestaba servicios para yacimientos petroleros, cuyo objeto y/o actividad y/o prestación y/o finalidad comercial, están directamente vinculada a la actividad del petróleo y gas. Agregó que lo indicado en el ítem anterior se refuerza en forma indubitable con la documental obrante a fojas 127 donde en forma clara y precisa la demandada ha consignado a partir del 01 de marzo de 2015 el ALTA ante la AFIP registrando que se encuentra incurso en el "convenio colectivo de trabajo 0611/10: P. S. DE P. J. Y P. DE P. Y G. P. DE LA I. O C. DE E. Y P. DE H…" Adunó que, ello que a su vez ha sido confirmado con la impresión de pantalla, obrante a fojas 503 de autos, aportada por la Administración federal de Ingresos Públicos donde consta la tarea de supervisor y el Convenio colectivo de Trabajo indicado por esta parte, registrando a su vez en el tipo de servicio Código "009: TAREAS DE EXPLOTACION DE PETROLEO-GAS". Indicó en relación a ello que, tanto las altas en el Sistema Registral de la AFIP como sus modificaciones y Bajas, se realizan con el número de CUIT y clave Fiscal del Empleador, lo que indica claramente que fue E. quien lo incluyó en el Convenio Petrolero Jerárquico y quien asimismo consigo como realizado por él las tareas de Explotación de Petróleo- Gas, Código 009.

En cuanto a la consideración que efectuara la magistrada para el rechazo de la demanda relativa a que la empleadora realiza una única actividad -obras civiles, mecánicas y eléctricas, sostuvo que se equivoca

la sentenciante con su conclusión, toda vez que el hecho que la demandada realice una única actividad, en el caso obras civiles, mecánicas y eléctricas, no la habilita a descartar su inclusión en la C.C.T. 611/10. Dijo que tal como lo indicó la Juez de grado, la empleadora se encuentra inscripta en el I., registrándose como empresa con actividad en la construcción, pero que siendo una empresa dedicada únicamente a la construcción de obras civiles, mecánicas y eléctricas no la inhabilita de encuadrar a sus dependientes en distintos Convenios Colectivos de trabajo. Fundamentó que de hecho el personal de U. de acuerdo al lugar donde presten servicios los operarios se los encuadra en distintos convenios, haciendo un distingo entre el personal que trabaja en yacimientos petroleros del que no lo hace. Remitió a lo que establece en la introducción el CCT 545/08 que abarca al personal de la construcción que trabaja en yacimientos petroleros y gas transcribiendo lo preceptuado.

Expresó que ello no hace más que demostrar que, teniendo el mismo oficio y categoría un empleado de la construcción, se lo encuadra en distintos convenios, dependiendo que los trabajadores realicen sus actividades dentro de yacimientos petroleros- gasífero o fuera de ellos. En razón de lo expuesto dijo que no es él la excepción, y no estando prevista la categoría jerárquica dentro de los convenios de la U., supervisando al personal de la construcción que trabaja dentro de yacimientos petroleros, y existiendo convenio colectivo que contempla su jerarquía, corresponde su inclusión.

Afirmó que la jueza de grado realizó una conclusión en forma ligera al encuadrarlo como “fuera de convenio” sin analizar lo dispuesto en el artículo 10 de la CCT 611/10, ni la documentación de respaldo aportada y corroborada por el Ente Fiscal. Agregó que apartarlo del convenio colectivo de trabajo de superiores jerárquicos-petroleros- y encuadrarlo como “fuera de convenio”, no solo lo perjudica económicamente, sino que lo coloca en grado de indefensión al no contar con respaldo Sindical.

Sostuvo que claramente la Jueza de instancia de grado no ha tenido en cuenta para arribar a la conclusión del rechazo de la demanda el principio primario protectorio del derecho laboral “in dubio pro operario”, establecido en el artículo 3ero del Convenio Colectivo 611/10 y artículo 9 de la ley de contrato de trabajo.

Destacó que trabajó en yacimientos petroleros, con un cargo jerárquico, y que dicha función encuadra en un convenio colectivo que contempla su labor, que la misma empleadora dio de alta en la AFIP el convenio colectivo petrolero jerárquico e indicó en código actividad: la actividad petrolera, aduciendo a partir de ello que no hay duda de donde corresponde se encuadre la actividad.

Aseveró que, de existir alguna duda, corresponde se aplique el principio establecido en el artículo 3ero de la CCT 611/10 y el artículo 9 de la LCT, normativa que viene a despejarla, invocando también el artículo 8 de la LCT.

Concluyó que ha quedado demostrado que la Jueza de la instancia de grado ha incurrido en un error sustancial al rechazar la demanda incoada, al no tener en cuenta para resolver, la documentación fundamental

presentada, como así tampoco los principios fundamentales de protección al trabajador.

Subsidiariamente, para el supuesto caso que no se revoque la sentencia apelada y en atención a que poseía convicción de su derecho a reclamar en virtud de la documentación presentada, solicitó se lo exima de abonar costas a la contraria imponiéndose las costas por el orden causado art. 69 2do párrafo.

Análisis:

En el presente memorial el actor ataca uniformemente el rechazo de la demanda, por ello abordaré en forma con forma conjunta los argumentos volcados.

El argumento central por el cual la jueza de grado rechazo la demandada, entiendo no se ve conmovido por las manifestaciones vertidas en el memorial bajo examen. Por cuanto en el discurso del actor el mismo señala que la CCT nro.545/08 específicamente contempla la situaciones como la presente, echando por tierra la petición de cambio, en contradicción de sus propios planteos ya que concuerda con la interpretación de la inferior.-

Lo que también lleva a desestimar el planteo sobre la aplicación del art. 9 de código del trabajo, ya que se encuentra lejos del alcance del presupuesto que pretende utilizar. La aplicación del principio in dubio pro operario procede sólo en caso de duda respecto: a) a la aplicación de la norma más favorable en el caso de existir varias, y b) en la interpretación o alcance de la ley. Y a partir de la sanción de la ley 26.428 que modifica el art 9 de la L.C.T, el principio del in dubio pro operario vuelve a tener plena vigencia no sólo en

la apreciación de la ley, quedando zanjada la discusión sobre si procede o no su aplicación en la apreciación de la prueba ya que se extendió. No ha sido afectada por la nueva configuración del artículo 9° la vigencia de las reglas del onus probandi, al que completa la regla de la adquisición para el proceso de las pruebas producidas, cualquiera haya sido la parte aportante.

Pero no resulta de aplicación la regla "in dubio pro operari" si los jueces no evidenciaron duda alguna en el pronunciamiento, lo que entiendo ocurre en la especie.

En el presente caso, de la prueba incorporada, en particular las testimoniales citadas tanto por la sentenciante de grado como el apelante, conducen a definir las funciones que realizada el actor en vigencia del vínculo laboral, pero no descalifica la conclusión del fallo. No omito la referencia a la prueba informativa de fs. 502/503 de AFIP, en que un solo periodo se hizo referencia al convenio colectivo de petroleros (611/18), mientras se mantuvo la denuncia como fuera de convenio.

La prueba incorporada en la causa lleva a definir las funciones que realizaba en vigencia del vínculo laboral. Es cierto que la actividad principal del establecimiento es el elemento de juicio que me va a guiar a decidir cuál es el convenio de actividad que resulta aplicable, pero debemos preguntarnos por qué eso es así, e intentaremos explicarlo en este breve comentario.

Si parto de la premisa de que para el empleador, como ocurre con los trabajadores, el convenio colectivo de actividad tiene fuerza obligatoria por extensión (es

decir, aunque el empleador no haya participado en la negociación), es preciso destacar entonces cuál será el extremo relevante que permita aplicar determinado convenio y no otro, también de actividad, aunque sea por la última parte del art.10 de la CCT611/18. La pauta relevante (y esto sí surge del plenario que siguió la jueza de grado y comparto) es la actividad principal o específica del empleador. (este criterio todavía se aplica por nuestros tribunales; C. Nac. Trab., sala II; Fecha: 09/10/2007, partes: "A., T. N. c/ S. O. de S. SA").

Determinar cuál es la actividad específica o principal es una cuestión de hecho, pero no de derecho. La demandada E. se encontraba inscripta como empleadora de la industria de la construcción (fs.454), lo que deviene en la conclusión que la CCT 545/08 que correspondía aplicar a los trabajadores, lo que también concuerda con la actividad que desplegaba P. para su empleadora y su calificación como fuera de convenio, de lo que existe constancia en el registro de los informes llegados de la AFIP que señalé.

Estos argumentos me llevan a desestimar el agravio, en la convicción que el apelante pretende un cambio del criterio de la sentenciante, estructurado en su propia postura subjetiva sin que consiga revertir lo decidido, por ello confirmo la sentencia en cuanto rechazó la demanda.

Fue materia de apelación la imposición de las costas y la regulación de los honorarios de los profesionales que representaron a la demandada.

En oportunidades anteriores me expedí sobre la petición de la actora apelante de eximir de las costas que le fueran impuestas en la instancia de grado.

El beneficio de gratuidad (art. 20, LCT) exime al trabajador de los gastos derivados de la sustanciación del proceso, pero no de la condena en costas para el caso de resultar vencido en la contienda. El actor en el presente pleito no alcanzó a probar mínimamente el objeto reclamado, además de su ausencia de prueba contundente que respaldara sus afirmaciones llevaron a la decisión final de la jueza a quo. En lo tocante a la razón probable para litigar y las dudas sobre los hechos, recordaré que la sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir al perdidoso, pues es indudable que, salvo hipótesis de actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de Justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime de afrontar las expensas del juicio originadas a la contraparte, si el resultado obtenido le es desfavorable y como ocurrió en el caso. Por lo tanto, la creencia razonable para litigar solo es admisible como causal de eximición frente a características muy peculiares y dificultosas del asunto y siempre que esa "razón probable para litigar" surja de elementos objetivos, con la limitación todavía que estos, como regla, no pueden asentarse en las dudas sobre los hechos puestos que en el caso quedó demostrado lo contrario, más aun cuando el accionante había laborados bajo un régimen durante considerable lapso, sin manifestación alguna sobre su modificación. En síntesis: lejos estuvo de corroborar las afirmaciones del escrito de la demanda, no existió por parte del

actor un aporte a la convicción de factibilidad jurídica de lo reclamado en el libelo de inicio. Por ello confirmo lo dispuesto en materia de costas en el fallo de grado. (igual criterio en "E., R. E. c/ A. B. S.R.L. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 139/2018, SD 18/2018)

En cuanto a la apelación por altos de la regulación de los honorarios dispuesta por la a quo, sobre el modo y forma he de confirmar por cuanto la inferior los impuso en JUS obviando lo dispuesto en la ley arancelaria que impone sean regulados en porcentual.

En el caso surge de la demanda que fuera rechazada el importe pretendido, configurándose el presupuesto para la regulación prevista legalmente en porcentual, a lo que agrego siguiendo los lineamientos del STJ el monto base de regulación ha de integrarse con el capital reclamado y los intereses.

Por ello la sentencia porta un error, que al no haber sido apelada por los destinatarios, no ha de revisarse, a lo que agrego que consultado el valor actual del JUS en relación al capital que debe utilizarse para determinar el honorario de los letrados actuantes en representación de la demanda, considero que la fijada por la jueza de grado es inferior a lo que considero debió regulase conforme lo dispuesto por los arts. 5,6, de la ley arancelaria, por ello y en atención al principio reformatio in pejus, rechazo el agravio.

Las costas de la Alzada las impongo a la apelante vencida, conforme lo dicho precedentemente y el inalterable principio objetivo de la derrota (art.69CP).

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo

1.- Rechazar los agravios de la actora y confirmar la sentencia venida en crisis.

2.- Costas de la Alzada a la apelante vencida.

3.- Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes el momento de Acuerdo.

A la primera cuestión, el Dra. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 654, agravios fs. 656/659). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la parte demandada (fs. 660/661).

I. Antecedentes

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. J. A. P. promovió demanda contra E. del V. SA (E.) reclamando la suma de pesos ochocientos setenta y tres mil ciento veintiocho con sesenta y un ctvs. ($ 873.128,61.-) con más menos lo que surja de la prueba a aportar e intereses, conforme la tasa activa para préstamos personales del B. del C. SA, en concepto de diferencias salariales adeudadas. Requirió también que la demandada rectifique la información brindada ante ANSeS respecto del encuadre en el CCT de P. J. y categoría desempeñada, supervisor de control de calidad, y consecuentemente le entregue certificaciones previsionales conforme dejo peticionado. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Pidió se haga lugar a la demanda, con costas. Corrido el traslado, en tiempo oportuno se presentó la accionada. Opuso al progreso de la acción la excepción de prescripción. Contestó demanda. Negó en general y en forma particular

los hechos. Desconoció documental. Brindó su propia versión. Impugnó la liquidación practicada. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Pidió se rechace acción incoada en su contra, con costas. Producida la prueba que exhiben estos obrados, quedaron los presentes autos en estado de dictar sentencia definitiva.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la demanda promovida el Sr. J. A. P. promovió demanda contra E. del V. SA (E.). Impuso las costas del proceso a la parte actora. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios. La solución

Contra el decisorio se alzó la demandada. Criticó el fallo en rezón de que no se hiciera lugar a su pretensión respecto de la incorporación en el CCT 611/10, argumentando que en el mismo se efectuó una interpretación equívoca e incompleta de lo establecido en el art. 10 del citado CCT respecto al personal incluido en el mismo, y asimismo se apartó de lo establecido en los arts. 8 y 9 de la LCT. Subsidiariamente se quejó de la imposición de las costas. En pieza separada apeló la regulación de los honorarios profesionales a los letrados de la contraria, por altos.

Suelo poner de resalto ante todo, que tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar

todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”.

Aclaro que atendiendo al relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen las expresiones del apelante, y que es desarrollado en el voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, ello con excepción de las citas puntuales que entiendo correspondan en cada caso.

Asimismo anticipo que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros). Es que, bien entendida la cuestión que se ventila en estos actuados, no cabe duda de que a pesar del modo en que ha sido planteada la queja, transita aquella el meridiano de la pretensión denegada en el fallo, vinculada al encuadre de la labor del actor dentro del CCT 611/10.

Ya entonces en la solución, adelanto que luego de analizar los argumentos expresados por el apelante, considero que sus objeciones no revisten entidad suficiente para conmover la solidez del fallo puesto en crisis, no obstante provenir de la utilización de un esfuerzo impugnativo loable, toda vez que el resultado al que arribara la señora juez de grado es el único que

se ajusta a la forma de trabarse la litis y desarrollarse el proceso a través de la actividad probatoria desplegada por los litigantes.

Así, en el abordaje inicial diré que la parte recurrente sostiene la primera parte de su impugnación sobre la letra del art. 10 del CCT 611/10, manifestando que se ha omitido tener en cuenta la finalidad comercial de la firma demandada. Debe tenerse presente que "para fijar la actividad de una empresa hay que atenerse a su finalidad económica, distinguiendo entre lo que es principal y accesorio, vale decir, entre lo que constituye su objeto esencial y lo que reviste el carácter de meramente instrumental" (Sala 4° "S. de O. C. de A., M., G., L. y P. v. A. P. SA" 18/05/2001, DT 2001-B-2296).

Ahora bien, advierto en primer lugar que el planteo vinculado a la mentada finalidad comercial de la accionada no constituyó un capítulo de la demanda, vale decir no es mencionado en trayecto alguno del acápite constitutivo de los hechos que compusiera el escrito postulatorio de la acción (véase fs. 171vta., 172 y 173 de autos), sino que es introducido en esta etapa del proceso. Sabido es que se encuentra vedado a esta Alzada el tratamiento de aquellos puntos no sometidos al juez de la instancia de grado, ello en resguardo de la garantía del debido proceso.

Es que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la Alzada

importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, RepLL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Constituyen capítulos sobre los que no puede pronunciarse el tribunal de Alzada todas aquellas defensas que obsten la procedencia de la reclamación de la actora y requieren la alegación y prueba de hechos distintos de los alegados por aquella, cuando no han sido expresamente sometidos a decisión el juez de primera instancia, puesto que lo contrario atentaría flagrantemente contra el derecho de defensa en juicio. Lo señalado basta para rechazar el argumento mencionado.

Ya en lo que hace al punto de la queja que refiere a la documental obrante a fs. 127 – por el que se habría modificado el alta original del trabajador ante AFIP – sin perjuicio de que el citado hecho, como la documentación fueran expresamente negados en el responde de la demanda (véase fs. 220 inc. a) 7. y fs. 220vta. inc. b) 7.), la accionada produjo prueba informativa ante AFIP que desvirtúa lo sostenido por el actor (véase fs. 448/450), lo cual resulta coincidente con el informe del organismo que respondiera la prueba ofrecida por el propio accionante (véase fs. 438/442), puntualmente hago hincapié en la respuesta obrante al punto C) de fs. 442. Dijo allí expresamente AFIP que el trabajador "no registra modificaciones en el alta". Destaco que los informes citados no fueron objeto de ninguna observación en oportunidad y constituyen prueba fehaciente que permite descartar los dichos invocados en la demanda al respecto.

En relación con el punto que se vincula con la actividad de la demandada y el encuadre fuera de convenio del trabajador, advierto que el apelante vuelve a hacer pie sobre el art. 10 del CCT 611/10, como también a la documental que individualizara en el párrafo anterior (véase fs. 658 in fine), cuestiones que he sometido ya a mi tratamiento y sobre las que he resuelto la cuestión.

Ya respecto de la última parte de la impugnación, pues debe tenerse presente que el art 9 de la legislación laboral – que consagra el principio protectorio – constituye una directiva dirigida al juez para el caso en que exista una duda razonable en la interpretación de una norma. No es aplicable en los supuestos de valoración de pruebas en el proceso, ya que, al momento de fallar, el juez debe tener la plena convicción de la razón de quien resulte vencedor en el pleito; en caso de duda, deberá seguir produciendo pruebas e investigando para alcanzar la certeza.

Es claro que la duda significa que, si una norma resulta ambigua y puede ser interpretada de varias formas y con distintos alcances, el juez debe obligatoriamente inclinarse por la interpretación más favorable al trabajador. Resulta entonces que aquél aforismo sólo debe aplicarse cuando existan dudas razonables en el alcance o interpretación de una norma legal o convencional, cuestión ajena al caso de autos desde que la señora jueza de grado no solo en ningún momento hizo referencia alguna a ello, sino que fundó acabadamente la conclusión a la que arribara en el decisorio.

Viene apelados asimismo los honorarios regulados a los profesionales que representaran a la parte demandada, por altos, como la forma en que fueran impuestas las costas del proceso.

Respecto de los honorarios, advierto que los letrados apoderados del actor han omitido apelar los que les fueran regulados en la sentencia, por idéntica razón a la que lo han hecho respecto de los letrados de la contraparte. Esta Sala tiene dicho ya en numerosas oportunidades y de manera unánime que es obligación y carga del mandatario el apelar toda providencia que resulte contraria a los intereses de su mandante, incluso si colisionan con los propios. Y lo expresado cobra aún más sentido cuando, como en el caso. las costas le han sido impuestas a la propia parte.

Sin perjuicio de lo expresado, el cuestionamiento en relación con los honorarios debe resolverse a la luz de las disposiciones de la ley especial (XIII N° 4 DJP), en particular los artículos 5, 6, 8, 9, 36 y 38. Así, para los letrados que representaran a la parte vencedora corresponde una regulación entre el 11% y el 20% del monto del proceso (art. 6 primer párr.) aumentado en un 30% al 40% (art. 8), conjuntamente (art. 9), ello sobre el monto del proceso, el que en el caso se corresponde con la suma demandada en razón del rechazo de la acción ($ 873.128,61 fs. 171 vta). Vale decir que el porcentaje de honorarios a regular se ubica entre el 14,3% (mínimo) y el 28% (máximo) del monto referido. Si bien en el caso, correspondería haber efectuado la regulación en porcentaje, adecuando el valor de JUS a la cantidad dispuesta no se excede el porcentual de ley (80 JUS = $ 2.641,45 x 80 = $ 211.316 = 24,20%). Lo expuesto conduce

a rechazar el recurso contra la regulación de honorarios.

En lo que hace a la imposición de las costas, tengo dicho invariablemente en anteriores votos que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquél que se vea compelido a transitar el *iter* del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "G. de C., D. y otros c/D. S.A. s/ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II1991, in re "E. R. Z. y C. S.A. c/ M. S.R.L. y otros/ordinario"; 11-II-1992, in re "M., O. C. c/T. S.A. s/sumario"; 23-III-1994, in re "L., R. J. c/ G. M. A. s/ordinario"; 29-III-1994, in re "A. de P., V. c/M., E. A. s/daños y

perjuicios"; 2-II-1999, in re "P., E. E. c/E. C. de S. F. S.A. y otros/sumario", entre otros).

Ahora, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20.744: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que, el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente sólo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, “aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20.744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos” (Maza, Miguel Ángel, en “Ley de Contrato de Trabajo” comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio. Coordinador. T. 1, pág. 239). Con base en lo expuesto rechazaré la pretensión de modificación de las costas.

Resta resolver lo atinente a las costas de la Alzada, las que serán impuestas a la parte actora apelante vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte actora apelante vencida (art 69 CPCCCh.).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del Acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 274 y 275 del CPCC, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 654 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. G. M. D. y N. J. M., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos equivalentes al 25% de lo dispuesto en su favor en la sentencia en crisis y, los honorarios de los Dres. J. A. G. H. y A. S., letrados apoderados de la accionada, en conjunto, en la suma de pesos equivalentes al 30% de lo dispuesto en su favor en la sentencia en crisis; con más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara